



Recurso nº 1815/2025 C. Valenciana 354/2025

Resolución nº 1849/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J. O. C. , en representación de COR ASOC, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Servicios de Redacción de proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras para la "ampliación-construcción del centro IES La Nía-Plan Edificant de la Generalitat Valenciana" de Aspe.*”, expediente 2025/26-GUACON, convocado por el Ayuntamiento de Aspe; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Aspe (Alicante) acordó la iniciación del procedimiento 2025/26-GUACON para la licitación de un contrato de servicios consistentes en la “*redacción de proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras para la AMPLIACIÓN-CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO IES LA NÍA-PLAN EDIFICANT DE LA GENERALIDAD VALENCIANA*”.

Se señaló un valor estimado de 147.048,00 euros.

La licitación del contrato de servicios, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, está sujeta a Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

Segundo. En el Pliego de Prescripciones Técnicas, Cláusula 8, se establecen diversos criterios de adjudicación, sujetos a un juicio de valor (30%) y evaluables de forma automática (70%). Como Criterio 4, automático, se alude a la Experiencia Profesional del Personal Adscrito al contrato, valorándose con 20 puntos, en virtud de cuatro subcriterios:

“CRITERIO 4.- Experiencia Profesional del Personal Adscrito al contrato (hasta 20 puntos):

Para valorar este criterio, se realizará una baremación en función de la experiencia técnica de personal adscrito al contrato, (que vaya a realizar las funciones del apartado correspondiente), por parte de las empresas que se presentan a la licitación. La puntuación se distribuirá:

Subcriterio 2.1. Experiencia en Redacción de Proyectos (hasta 8 puntos)

Se otorgarán 2 puntos por cada Proyecto de Edificación, de igual o similar naturaleza que la que constituye el objeto del contrato, en relación con obras de nueva planta, reforma o rehabilitación, incluyendo ampliaciones de edificios existentes de uso administrativo, docente, sanitario, o cultural, que acredite haber realizado el propuesto como redactor de proyecto, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.500.000 euros. No se valorarán trabajos de antigüedad superior a 10 años.

Subcriterio 2.2. Experiencia en Dirección de obras (hasta 4,5 puntos)

Se otorgarán 1,5 punto por cada contrato de dirección de obra, de igual o similar naturaleza que la que constituye el objeto del contrato, en relación con obras de nueva planta, reforma o rehabilitación, incluyendo ampliaciones de edificios existentes de uso administrativo, docente, sanitario, o cultural, que acredite haber realizado el propuesto como director de obras, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.500.000 euros. No se valorarán trabajos de antigüedad superior a 10 años.

Subcriterio 2.3. Experiencia en Dirección de Ejecución de obras (hasta 4,5 puntos)

Se otorgarán 1,5 punto por cada contrato de dirección de ejecución de obra, de igual o similar naturaleza que la que constituye el objeto del contrato, en relación con obras de

nueva planta, reforma o rehabilitación, incluyendo ampliaciones de edificios existentes de uso administrativo, docente, sanitario, o cultural, que acredite haber realizado el propuesto como director de ejecución de la obra, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.500.000 euros. No se valorarán trabajos de antigüedad superior a 10 años.

Subcriterio 2.4. Experiencia en Coordinación en materia de Seguridad y Salud (hasta 3 puntos)

Se otorgará 1 punto por cada contrato de Coordinación de Seguridad y Salud, de igual o similar naturaleza que la que constituye el objeto del contrato, en relación con obras de nueva planta, reforma o rehabilitación, incluyendo ampliaciones de edificios existentes de uso administrativo, docente, sanitario, o cultural, que acredite haber realizado el propuesto como coordinador de seguridad y salud de la obra, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.500.000 euros. No se valorarán trabajos de antigüedad superior a 10 años.

La suma valorable de la puntuación de estos subcriterios no podrá superar los 20 puntos.

Documentación a presentar: *Los trabajos realizados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

En dicha documentación deberá indicarse el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los trabajos que no sean justificados con el correspondiente certificado, no serán valorados, a excepción de los que corran por cuenta del Ayuntamiento de Aspe. Se incluirá, como índice, una hoja resumen siguiendo el modelo facilitado (ver documentación anexa). Solo se valorará a un técnico por oficio, es decir, un técnico para la Redacción de Proyectos, un técnico para la Dirección de Obra, un técnico para la Dirección de Ejecución y un técnico para Coordinador de Seguridad y Salud, independientemente que el equipo disponga más de un técnico para alguno de los desempeños.



Si una misma persona ha desarrollado más de una función en una misma obra, se podrá acumular la puntuación, siempre y cuando presente certificado para cada una de las funciones realizadas”. (El subrayado es nuestro)

Tercero. En fechas de 8 de mayo, 23 de junio y 30 de julio se celebraron sesiones de la mesa de contratación en relación con el procedimiento de contratación. El 30 de julio de 2025, la mesa acordó formular propuesta de adjudicación del contrato administrativo en favor de COR ASOC, SL, al haber obtenido su oferta la mayor puntuación.

Teniendo en cuenta el total de puntuaciones asignadas, la diferencia de puntuación entre las dos licitadoras concurrentes ascendió a 2,36 puntos. La propuesta como adjudicataria obtuvo en el criterio de experiencia 20 puntos, frente a los 12 puntos obtenidos por la otra licitadora TA3, SLP.

El 31 de julio de 2025 se notifica la propuesta de adjudicación y se requiere que presente la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

El 12 de agosto de 2025, la otra licitadora, TA3, S.L.P., presenta escrito de alegaciones reclamando que se tenga en cuenta en la valoración del criterio Experiencia los puntos correspondientes a la Dirección de Obras, Dirección de Ejecución de Obras y Coordinación en materia de Seguridad y Salud. Entiende la licitadora que las obras relativas al Centro de Emergencias de Orihuela, acreditadas mediante el acta de recepción, deben tenerse en cuenta a efectos del Criterio 4 de la Cláusula 8ª del pliego de prescripciones técnicas.

El 14 de agosto de 2025, por la propuesta como adjudicataria se presenta la documentación requerida para la formalización del contrato.

En fecha de 29 de agosto de 2025, la arquitecto municipal emite informe en relación con el escrito presentado por TA3, el 12 de agosto, concluyendo:

“Se modifican las puntuaciones asignadas en el informe técnico emitido en fecha 29 de julio de 2025, en cuanto a la valoración asignada al Criterio 4 “Experiencia Profesional del Personal Adscrito al contrato””.

Dicha modificación supuso el incremento en 4 puntos de la puntuación de TA3, SLP en el criterio 4. En el informe se indica *“tras la alegación presentada por la mercantil TA3, entiende la técnico que suscribe que la documentación presentada, entre la que figura el acta de recepción de la obra, acredita fehacientemente la realización de la obra, indicando así mismo los técnicos intervinientes en ella. Además, la citada acta de recepción, indica la fecha, el importe y el destinatario de las obras, tal como exige el pliego de prescripciones.*

(...) Por todo ello, el acta de recepción es un documento necesario para acreditar que la obra ha sido realmente ejecutada y se encuentra finalizada. Además, el citado documento se encuentra firmado tanto por los agentes intervinientes en la obra (director de las obras, director de la ejecución de las obras, director de las instalaciones, coordinador de seguridad y salud y contratista) como por la administración contratante (representante de la administración, representante de la intervención municipal y asesora técnica de la intervención municipal), habiéndose recepcionado con este trámite la obra. Por otro lado, el acta hace mención a que fue practicado un detenido reconocimiento de las obras, examinándose los materiales empleados en su ejecución y estudiados cuantos elementos técnicos sean precisos, sin observarse defecto alguno de construcción y encontrándose las obras en buen estado y realizadas con arreglo al Proyecto y Pliego de Condiciones aprobado.

Por los motivos citados anteriormente, se procede a la valoración de la Experiencia en Dirección de Obras, Dirección de Ejecución de Obras y Coordinación en Materia de Seguridad y Salud del “Centro Emergencias, Orihuela Costa”, al acreditarse en documento oficial la correcta ejecución y finalización de las obras indicando expresamente el técnico encargado de cada una de las funciones”.

El 4 de septiembre de 2024 la mesa de contratación celebra sesión en la que, a la vista de las alegaciones de los licitadores, acuerda revisar los puntos obtenidos por cada uno, resultando una puntuación total de 96 puntos para “TA3, SLP” y de 94,36 para COR ASOC, SL.

A continuación, la mesa formula propuesta de adjudicación del contrato a favor de TA3, S.L.P., resolviéndose la adjudicación en su favor por la Junta de Gobierno Local de Aspe

en sesión celebrada el 16 de octubre de 2025, notificada a COR ASOC, la recurrente, el 20 octubre, fecha en la que accedió a su contenido.

Cuarto. La recurrente interpone el recurso especial en materia de contratación el 6 de noviembre de 2025, en el que solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación recurrido, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas, con minoración de las puntuaciones indebidamente asignadas a TA3 SLP o, subsidiariamente, se ordene la adjudicación a favor de COR ASOC S.L. al resultar la oferta más ventajosa conforme a los pliegos.

Quinto. Tras la interposición del recurso, y a requerimiento de la Secretaría del Tribunal, se ha emitido informe por el órgano de contratación, con fecha de 20 de noviembre de 2025 y presentado el 21 de noviembre de 2025, en el cual se solicita la desestimación del recurso.

Sexto. El 27 de noviembre de 2025 se dio traslado a los interesados para la formulación de alegaciones, sin que conste la presentación de ningún escrito en este sentido.

Séptimo. Mediante Resolución de la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, de 3 de diciembre de 2025, se resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y al amparo del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana al efecto, publicado mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio), este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto.

Segundo. El recurso se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a) y 2 c) del artículo 44 de la LCSP, el acto impugnado (la adjudicación) dictado en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La entidad recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 LCSP, pues ha quedado clasificada en segunda posición en el orden de prelación de ofertas, por lo que una eventual estimación de sus pretensiones podría hacer que se convirtiera en adjudicataria del contrato.

Quinto. En primer lugar, la recurrente solicita la apertura de periodo probatorio y que se tenga por ofrecida la siguiente prueba: el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación y la documentación aportada con el escrito de recurso.

En lo que se refiere a la prueba interesada por la recurrente, conforme al régimen establecido en el apartado 4 del artículo 56 de la LCSP y en los apartados 1 y 2 del artículo 30 del RPERMC, debe señalarse que tanto la documental aportada junto con el escrito de recurso como el expediente administrativo han sido valorados por este Tribunal para la decisión del presente recurso.

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión suscitada consiste en determinar si fue o no correctamente asignada la puntuación que la adjudicataria obtuvo en el criterio automático 4, en virtud de los motivos aducidos por la recurrente.

En esencia, la recurrente alega los motivos de impugnación siguientes:

1.- La infracción de los pliegos como *lex contractus* al aceptarse el acta de recepción de obra como documento acreditativo de la experiencia que se señala en el Criterio 4 de la Cláusula 8ª del Pliego de Prescripciones Técnicas.

2.- El error en la aplicación temporal del pliego en el subcriterio 2.1. (máximo 8 puntos), dentro del criterio 4, al tener en cuenta un trabajo de más de 10 años de antigüedad, dado que entiende que el proyecto aportado en relación con el Centro de Emergencias de Orihuela-Costa es una simple modificación del anteriormente realizado en 2009.

3.- La falta de motivación y desviación de los informes técnicos previos.

Por su parte, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, defendiendo la posibilidad de acreditar la experiencia que se valora en el criterio de adjudicación 4, mediante la aportación del acta de recepción de la obra.

Sexto. En lo que respecta a la aportación del acta de recepción de obra y a su idoneidad para acreditar la experiencia indicada en los pliegos, debe abordarse en primer lugar la cuestión relativa a la fuerza vinculante de los pliegos y a su interpretación.

Así, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Como dijimos en nuestra Resolución 203/2023, respecto a la interpretación de los contratos, *“hemos manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero y 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), “sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores” (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)”*.

De este modo, en lo que respecta a las cláusulas que establezcan concretas formalidades para acreditar un hecho, resultará de aplicación ciertamente el principio de la interpretación literal del artículo 1281.1º CC, si bien deberá aceptarse una relativa flexibilidad interpretativa, de modo que se garantice el fin material de dicho requisito formal.

En relación con ello, por tanto, cuando el órgano de contratación haya establecido un requisito formal para acreditar un hecho, como puede ser la aportación de una certificación a la que se deben señalar diversos extremos, deberán entenderse admisibles todos aquellos documentos que, teniendo un contenido equivalente, permita verificar el cumplimiento del requisito, aunque no revistan una forma en particular. Esta interpretación permite conciliar, por un lado, el principio de sujeción a las condiciones contractuales del art. 139.1 de la LCSP, y también, por otro, el principio antiformalista, preservando el principio de igualdad de trato.

Así, dijimos en nuestra resolución nº 941/2024, de 18 de julio, respecto de la documentación que debía aportarse para puntuar un criterio de adjudicación, que *“es reiterada la doctrina de este Tribunal y de los propios tribunales de justicia que señala que los requisitos formales no deben ser interpretados en términos tan rigoristas que puedan vaciar de contenido los requisitos materiales de cuya prueba se trata. Esto es, efectivamente los pliegos piden una declaración, pero dicha exigencia puede materializarse de diversas formas, siendo así que no siendo discutido la concurrencia de las circunstancias que determinan el derecho a una u otra puntuación, y constando acreditado dicho cumplimiento, la mera constancia formal de tal declaración no puede erigirse como requisito sustantivo de tal entidad como para no tomar en consideración dicha puntuación”*.

Como se ha dicho en antecedentes de hecho, el Pliego de Prescripciones Técnicas estipula:

“Documentación a presentar: Los trabajos realizados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

En dicha documentación deberá indicarse el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los trabajos que no sean justificados con el correspondiente certificado, no serán valorados, a excepción de los que corran por cuenta del Ayuntamiento

de Aspe. Se incluirá, como índice, una hoja resumen siguiendo el modelo facilitado (ver documentación anexa). Solo se valorará a un técnico por oficio, es decir, un técnico para la Redacción de Proyectos, un técnico para la Dirección de Obra, un técnico para la Dirección de Ejecución y un técnico para Coordinador de Seguridad y Salud, independientemente que el equipo disponga más de un técnico para alguno de los desempeños”.

Debe recalcar que la finalidad del requisito es acreditar de forma fehaciente la ejecución de los trabajos realizados, no la presentación de un documento con una denominación específica. En este sentido, el acta de recepción de la obra, cuya idoneidad para la acreditación del criterio cuestiona la parte recurrente, aparece suscrita por el representante de la Administración contratante, representante de la Intervención municipal y su asesora técnica, directores de la obra, director de ejecución de la obra, director de las instalaciones, coordinador de seguridad y el contratista, e incluyen referencias al importe, fecha y destinatario de la obra. Asimismo, en dicho documento se indica *“que fue practicado un detenido reconocimiento de las obras, examinándose los materiales empleados en su ejecución y estudiados cuantos elementos técnicos se estimaron precisos, sin observarse defecto alguno de construcción, las obras se encuentran en buen estado y realizadas con arreglo al Proyecto y Pliego de Condiciones aprobados”*. Todo ello permite concluir que dicho documento cumple con la misma finalidad y valor acreditativo que el certificado exigido, constituyendo por tanto un medio de prueba equivalente y adecuado para acreditar la experiencia requerida en los subcriterios del Criterio 4 de la cláusula 8ª del PCAP, conforme al propio tenor del pliego, aceptado libre y voluntariamente por la recurrente.

Asimismo, no puede ignorarse, en el concreto ámbito de la construcción civil, que las actas de recepción de una obra tienen, en general, una relevancia esencial a efectos de la acreditación de la realización de un trabajo, de la responsabilidad en dicha ejecución y de la aceptación y conformidad de su comitente. Como afirma el órgano de contratación, su importancia probatoria se reconoce en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, que atribuye un valor especial a las actas de recepción.

Con arreglo a ello, debe desestimarse el primer motivo del recurso.

Séptimo. En segundo lugar, en lo que respecta a la limitación temporal de los trabajos a considerar para la acreditación de la experiencia del criterio 2.1 *Experiencia en Redacción de Proyectos (máximo 8 puntos)*, entiende la recurrente que *“el trabajo valorado como “Proyecto del Centro de Emergencias de Orihuela Costa” corresponde en realidad al proyecto original de 2009, siendo el documento aportado un proyecto modificado de 2020 que se limita a “adaptar el proyecto a la normativa de aplicación”, sin constituir un nuevo encargo ni una nueva redacción de proyecto de edificación”*. Considera que no debió otorgarse la puntuación que se asignó a la experiencia en dicho proyecto (2 de los 8 puntos).

El criterio de adjudicación exige los siguientes requisitos que debe cumplir el Proyecto de Edificación para que la experiencia en su redacción sea merecedora de puntuación:

“Se otorgarán 2 puntos por cada Proyecto de Edificación, de igual o similar naturaleza que la que constituye el objeto del contrato, en relación con obras de nueva planta, reforma o rehabilitación, incluyendo ampliaciones de edificios existentes de uso administrativo, docente, sanitario, o cultural, que acredite haber realizado el propuesto como redactor de proyecto, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.500.000 euros. No se valorarán trabajos de antigüedad superior a 10 años”.

El recurrente adjunta un extracto de la Memoria y Anejos del expediente 14644/2017 en el que se especifica que respecto del proyecto de 2009 resultó necesaria la redacción de un nuevo proyecto, a fin de adaptarlo a la normativa vigente.

En este sentido, consideramos que la existencia de un proyecto previo, original, que permitió la construcción de la edificación no impide que, después, se redacten proyectos con autonomía propia.

La interpretación de la recurrente equivaldría a aceptar que, una vez erigida una edificación, nunca resultaría posible redactar un proyecto de obra en relación con la misma que gozase de sustantividad por sí solo, quedando irremediabilmente vinculado al original como parte del mismo. Evidentemente, esta tesis no es razonable ni, por tanto, aceptable.

Los proyectos relativos a las adaptaciones, modificaciones, ampliaciones o a la conservación de edificaciones ya existentes pueden ser tan complejos o incluso más complejos que aquéllos en que se proyecta una obra de nueva planta, dado que los primeros parten de una situación consolidada, necesariamente menos sencilla de abordar que la “*tabula rasa*” sobre la que se opera al proyectar una construcción nueva.

Resulta importante destacar que el criterio que se valora es un criterio automático, si bien exige la aportación de documentación acreditativa de los requisitos a efectos de determinar su cumplimiento o no de cara a asignar la correspondiente puntuación, por lo que, con carácter previo, requiere una constatación técnica del cumplimiento de los citados requisitos.

Del informe técnico sobre los criterios automáticos, se desprende que se asignaron 2 puntos expresamente por la redacción del proyecto que ahora se cuestiona, por lo que, en principio, se entendió que su naturaleza y ámbito temporal comprendía la exigida en el pliego, por lo que constataron que el proyecto correspondiente gozaba de sustantividad propia, a efectos de acreditar la experiencia valorada en los Pliegos. Además, el criterio no exige que el proyecto sea totalmente novedoso, de tal forma que se excluyan modificaciones o revisiones de proyectos. A la vista de lo expuesto y dado que el recurrente no ha aportado argumentos suficientes que permitan desvirtuar la discrecionalidad técnica ejercida en la valoración y puntuación del criterio, procede desestimar este motivo de impugnación.

Octavo. En último lugar, la sociedad recurrente alega la falta de motivación del cambio de puntuación respecto del informe inicial. Mientras que en el primer informe consideró que TA3, SLP no acreditó la experiencia con el acta de recepción aportada, en el informe posterior se alteró sustancialmente la valoración.

Con carácter preliminar y en conexión con lo concluido en el fundamento anterior, debemos aclarar que las alegaciones respecto de este motivo de impugnación se circunscriben exclusivamente al cambio de puntuación en los subcriterios del Criterio 4 afectados por la aceptación en el segundo informe técnico del acta de recepción como documento acreditativo de la experiencia, sin que el recurrente cuestione en este punto la motivación

de la puntuación asignada en el subcriterio 2.1 *Experiencia en Redacción de Proyectos* (máximo 8 puntos), analizado en el fundamento anterior.

Por una parte, en relación con la motivación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se debe recordar que los actos que han de motivarse deben ir acompañados de una justificación fáctica y jurídica del sentido de su decisión. Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado reiteradamente que tal motivación puede ser sucinta o brevísima (STS, Sala III, de 5 de marzo de 2012, rec. 6515/2010), pudiendo también realizarse por remisión o *in aliunde* (art. 88 LPACAP) e incluso de forma implícita, en algunas ocasiones.

En el caso que nos ocupa, los informes técnicos motivan adecuadamente el cambio en la valoración, motivación de la que se hace eco el acto impugnado, al precisar las razones que constituían la causa de adjudicación en favor de “TE3, SLP” y no en favor de la recurrente, por lo que se cumplieron los requisitos del artículo 35 LPACAP.

Asimismo, para que un hipotético defecto de motivación invalidase el acto administrativo, sería preciso que, de acuerdo con el ar. 48.2 LPACAP, hubiera ocasionado una situación de indefensión real, material y efectiva, y que el legitimado para invocarla la alegase y probase.

Es evidente, en cuanto a esta última cuestión, que la recurrente no ha alegado ni probado ninguna situación de indefensión derivada de la supuesta falta o defecto de motivación. Además, es notorio que no se ha sufrido indefensión alguna, puesto que la recurrente conoce la causa de la adjudicación en favor de su competidora, aunque legítimamente discrepe de la misma, como se desprende de su escrito de recurso especial.

Por otra parte, tampoco podemos compartir que el órgano de contratación incurriese en algún defecto al atender al segundo informe técnico.

De acuerdo con todo ello, no pueden aceptarse los argumentos de la mercantil recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. O. C. , en representación de COR ASOC, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación "*Servicios de Redacción de proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras para la "ampliación-construcción del centro IES La Núa-Plan Edificant de la Generalitat Valenciana" de Aspe.*", convocado por el Ayuntamiento de Aspe.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES